



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/23/2022.

ACTOR: JUAN VÍCTOR DÍAZ
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL, TESORERO E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LICDA. LIZBETH
JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/23/2022**, interpuesto por Juan Víctor Díaz Hernández, ostentándose como Concejal Propietario de Representación Proporcional del Partido del Trabajo del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, en contra de la omisión de tomarle protesta, de asignarle una regiduría, falta de convocatoria a sesiones de cabildo y el no otorgamiento de una oficina y material administrativo para el desempeño de sus funciones.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Santa Gertrudis, Oaxaca.
PT:	Partido del Trabajo

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional²; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo³.

2. Sesión de instalación de cabildo. El uno de enero, el Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Oaxaca, celebró la sesión

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/16_384_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/16_384_RP_PT/CONSTANCIA_RP/2022-2024



solemne de instalación de cabildo, sin la asistencia del concejal electo por representación proporcional del PT.

3. Primera sesión ordinaria de cabildo. El uno de enero, se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que se asignaron las regidurías y comisiones del citado Ayuntamiento, asignando la Regiduría de Reforestación al concejal electo por representación proporcional del PT, a pesar de su inasistencia.

II. Del juicio

4. Presentación del juicio. El veintisiete de enero, el actor promovió Juicio Ciudadano, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/23/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

5. Trámite de publicidad. El dos de febrero, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia, con los cuales se dio vista al actor.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de abril, se admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 4 numeral 3 inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alegó la posible vulneración a sus derechos político electorales, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. En el caso, el acto que reclamó el promovente es la omisión de tomarle protesta, de asignarle una regiduría, falta de convocatoria a sesiones de cabildo y el no otorgamiento de una oficina y material administrativo para el desempeño de sus funciones, tales circunstancias, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta, por tanto no existe una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios Local, por lo cual el presente medio se estima oportuno.⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO, visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.6/2007>



b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promovió por su propio derecho, como integrante de la planilla del PT registrada para la elección de autoridades municipales celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, de ahí que tiene legitimación para promover el juicio, dado que lo que reclama deriva de su expectativa de derecho que nace de haber contendido dentro de la planilla postulada por el PT.

d. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, de la Constitución Federal, 104 y 105 inciso c) de la Ley de Medios Local, se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, para integrar el Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Oaxaca, de ahí que la intervención de este Órgano Jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Agravios. De un análisis de la demanda se advierte que los agravios objeto de estudio son los siguientes:

- a)** Omisión de tomarle protesta al actor
- b)** Omisión de asignarle una regiduría

- c) Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo
- d) Omisión de asignarle espacio y material para el desempeño de sus funciones
- e) Omisión de pagarle dietas

II. Metodología de análisis. Para una mejor comprensión de la presente sentencia, será analizado en primer lugar el agravio marcado con la letra **a)** para que posteriormente sean estudiados de manera conjunta los plasmados en los incisos **b), c), d)** y **e)**, ya que de resultar fundada la omisión de tomarle protesta como concejal tendría como consecuencia analizar los demás agravios relativos a los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Sin que la forma de estudio de los agravios le cause lesión o perjuicio a la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**⁵, emitida por la Sala Superior con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

III. Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal estima que la **litis** consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en tomarle protesta al actor como concejal propietario por representación proporcional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II refiere que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos poder ser votadas y votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

⁵ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República **desempeñar los cargos** de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de **representación proporcional**.

Por su parte el artículo 113, establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de **regidores de representación proporcional**, mismos que contarán con la **misma calidad jurídica** que los electos por el sistema de mayoría relativa.

Ley Electoral

El artículo 24 numeral 1, establece que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y los ciudadanos

de cada municipio, de los cuales, aquellos que tengan menos de quince mil habitantes se integrarán hasta por cinco concejalías por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

El artículo 13 fracción V, establece que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

En los artículos 260 y 261, se advierte que el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán las y los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.**

Precisando en el numeral 2 del artículo 262 que, **los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día** en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a las y los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Refiriendo además que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, **tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla** registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Ley Orgánica Municipal

Los artículos 29, 30 y 31 determinan que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos



y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 34 establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Refiriendo también que, de todos los casos conocerá el Congreso del Estado, haciendo la declaratoria que corresponda y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

En cuanto al procedimiento establece que, las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Ahora bien, en su artículo 36 Bis, dispone que **el Presidente Municipal convocará** a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Ahora bien, el artículo 41 de la citada Ley, establece que, el Ayuntamiento instalado, existiendo ausencia de alguna persona electa propietaria (por mayoría relativa o representación proporcional), **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

De igual manera, dispone que de no presentarse transcurrido el plazo antes señalado, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Ahora bien, en la jurisprudencia de rubro “REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”⁶, la Sala Superior ha considerado que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación.

OMISIÓN DE TOMA DE PROTESTA

Manifestaciones del actor

En el caso, el actor reclamó la omisión del Presidente Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal de Representación Proporcional del PT, registrado en la tercera fórmula, derivado de la renuncia de las personas que ocupaban la primera y segunda fórmula.

Refiriendo que fue candidato a concejal del referido ayuntamiento por el PT con el carácter de propietario en la tercera posición de la planilla postulada en el proceso electoral ordinario 2020-2021, obteniendo dicho partido el tercer lugar en la votación.

Por lo que el concejo municipal electoral entregó la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a Hugo Isidro Díaz Javier como concejal propietario de la primera fórmula.

Agrega que, en una reunión con integrantes de su planilla, las personas propietarias y suplentes de la primera y segunda posición expresaron que no era su deseo desempeñar el cargo por lo que,

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276; así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2005&tpoBusqueda=S&sWord=13/2005>.



entregarían sus renunciaciones para que el actor pudiera asumir dicho cargo.

Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable

Que el uno de enero se realizó la sesión de cabildo en la que tomaron protesta las y los concejales del ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, sin que asistiera el ciudadano Hugo Isidro Díaz Javier, concejal propietario de representación proporcional por lo que lo requirió para que compareciera a asumir el cargo.

Menciona también que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno el referido ciudadano, así como Vicente Jesús Lázaro Juárez, Celene Ortega Arango y Felipa Reyes Aguilar quienes fueron registrados en la primera y segunda fórmula presentaron ante el Presidente Municipal electo, escritos de renuncia al derecho de acceder al cargo de regidores de representación proporcional.

Por esta circunstancia refirió que, con fecha veintidós de enero, el Presidente Municipal remitió a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado las renunciaciones presentadas.

Postura de este Tribunal

Los agravios hechos valer por el resultan **inoperantes**, por las consideraciones que a continuación se establecen.

Cuestión previa

Para la renovación de autoridades municipales para el periodo 2022-2024, el PT registró a la siguiente planilla:

PROPIETARIO	SUPLENTE
HUGO ISIDRO DIAZ JAVIER	VICENTE JESUS LAZARO JUAREZ
CELENE ORTEGA ARANGO	FELIPA REYES AGUILAR

JUAN VICTOR DIAZ HERNANDEZ	CHRISTIAN TORRES HERNANDEZ
ALEJANDRA GABRIELA CRUZ CONTRERAS	KARINA ARANGO SANTIAGO
LUCERO GUADALUPE MARTINEZ CRUZ	NORMA ADRIANA GIJON ORTEGA

Derivado del número de votos, dicho partido obtuvo en la elección que se le asignara una regiduría por representación proporcional.

Así, el Consejo Municipal expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a la fórmula integrada por los ciudadanos Hugo Isidro Díaz Javier y Vicente Jesús Lázaro Juárez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PT.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable refirió que el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, antes de integrar el Ayuntamiento Hugo Isidro Díaz Javier, Vicente Jesús Lázaro Juárez, Celene Ortega Arango y Felipa Reyes Aguilar presentaron escritos de renuncia, así, ante la inasistencia del ciudadano Hugo Isidro Díaz Javier a las sesiones de instalación de cabildo y de asignación de regidurías, el veintidós de enero lo requirió a para que compareciera a asumir el cargo para el cual fue electo.

Sin embargo, dicha situación no se encuentra acreditada puesto que, la autoridad no remitió constancia del oficio con el cual, a su decir requirió al citado concejal propietario, así como de las que acredite que en su caso se hubieren generado de dicha notificación.

Si bien, también refiere que tanto las personas propietarias y suplentes de la primera y segunda fórmula presentaron sus renunciaciones el pasado veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.



Sin embargo, tampoco remitió constancias que acreditaran que realizó la calificación de las renunciaciones antes de remitirlas al congreso.

Pues tales renunciaciones que obran en autos, si bien se encuentran dirigidas al Presidente Municipal, lo cierto es que, no se puso a consideración del órgano colegiado.

No obstante, es un hecho no controvertido que dichas renunciaciones fueron presentadas ante el Presidente Municipal electo, que aún no se encontraba en funciones, por lo que, no tenía facultad para recibir a dar trámite a dichas renunciaciones.

Por tanto, aun cuando las renunciaciones obraran en poder del Presidente Municipal, al instalarse el ayuntamiento, dicho servidor público debió convocar a las citadas personas en el orden de prelación a efecto de que, si fuera su deseo se presentaran a asumir el cargo.

Además, a juicio de esta autoridad, el ayuntamiento no debió basar su determinación en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, y remitir al Congreso del Estado los cuatro escritos mediante los cuales, supuestamente renunciaron a las personas integrantes de la primera y segunda fórmula de la planilla registrada por el PT sin antes agotar establecido en el marco legal.

Y si bien, la autoridad señalada como responsable basó su determinación en el citado precepto, tampoco se apegó a lo que dispone, puesto que, el artículo en mención refiere que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento, siendo que en el presente asunto, el ayuntamiento no realizó la calificación de las renunciaciones.

Esto es así pues, si bien es cierto el referido precepto establece que en caso de renunciaciones conocerá el Congreso del Estado, también menciona que las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por

el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

Es decir, para llevarse a cabo el procedimiento de renuncia ante el Congreso es necesario ser miembro del Ayuntamiento, lo que en el caso no acontece puesto que, si bien al ciudadano Hugo Isidro Díaz Javier le fue asignada una regiduría, este no ha tomado protesta a dicho cargo, y por lo que respecta a las otras tres personas tampoco cuentan con la calidad de concejales del Ayuntamiento.

Con esto se advierte que el citado procedimiento es aplicable para concejales que se encuentren en el ejercicio del cargo y deseen separarse de él, no así para quienes todavía no tomen protesta al mismo.

Por lo anterior, el ayuntamiento no debió aplicar lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal pues, dicho precepto establece el procedimiento en caso de renuncia dentro de un ayuntamiento integrado, siendo que, el supuesto en el que nos encontramos es la negativa a asumir el cargo en la integración inicial del Ayuntamiento.

Caso concreto

Tratándose de regidores de representación proporcional, la vacante se cubrirá previo desahogo del procedimiento a que se refiere el artículo 41 párrafo 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal, siguiendo el orden descendiente de la planilla registrada en términos del artículo 262 párrafo 3 de la Ley Electoral, que prevé lo siguiente:

En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.



En tales casos no se requerirá la declaratoria respectiva del Congreso del Estado.

En ese sentido, en el expediente SX-JDC-317/2020 y SX-JDC-318/2020 Acumulados, la Sala Regional Xalapa sostuvo que el artículo 262 de la Ley Electoral se prevé como una regla para aquellos casos en que se lleva a cabo la configuración inicial del Ayuntamiento como ocurre en el caso concreto.⁷

Por lo que, ante la negativa de alguna candidata o candidato electo en dicha fase inicial para asumir el cargo, debe acudir a **los demás integrantes de la planilla registrada**, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Luego entonces, se considera que la autoridad señalada como responsable debió actuar en términos de lo establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral en relación con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, el Presidente Municipal debió convocar al concejal electo por el principio de representación proporcional del PT a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de su regiduría y para la integración de las comisiones.⁸

Así, una vez instalado el Ayuntamiento, al advertir la ausencia del citado concejal electo, debió proceder de inmediato a notificarle para que asumiera su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.⁹

Transcurrido el plazo antes señalado y previa certificación, en caso de que no se presentara a asumir su cargo, debió llamar su suplente para que entrara en ejercicio definitivo, esto, siguiendo el mismo procedimiento aplicable al propietario.¹⁰

⁷ En términos de lo razonado en el párrafo 79 de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veinte.

⁸ En términos del artículo 36 bis de la Ley Orgánica Municipal.

⁹ En términos del artículo 41 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁰ En términos del artículo 262 numeral 3 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en caso de que el concejal propietario y su suplente se negaran a asumir el cargo de manera expresa o bien, fenecido el plazo para que se presentaran ante el Ayuntamiento, debieron reconocer el derecho a ocupar el cargo a los demás integrantes de la planilla postulada por el PT.¹¹ En el orden de prelación, vertical descendente y horizontal propietario-suplente y agotado el procedimiento se deberá informar a la legislatura local como quedó ocupada la regiduría.

En consecuencia, realizar la convocatoria a las o los integrantes de la citada planilla en el orden descendiente en que aparezcan asentados, siguiendo el procedimiento establecido en líneas que anteceden.

En autos no quedó acreditado que se haya llevado a cabo tal procedimiento, pues no quedó acreditado que se haya llamado al concejal de representación proporcional de la primera fórmula a la primera sesión de cabildo, a pesar de ser obligación del Presidente Municipal en términos del artículo 36 bis de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, se dice que el agravio es inoperante porque su pretensión consistente en que le tomen protesta como concejal del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Oaxaca, parte de una expectativa de derecho al haber sido registrado en la tercera fórmula de su planilla

Esto es así, tomando en consideración que lo procedente es que la autoridad señalada como responsable realice el procedimiento precisado en líneas que anteceden, es decir, se notifique en primer lugar al ciudadano Hugo Isidro Díaz Javier para que dentro del plazo de cinco días hábiles se presente a asumir el cargo.

¹¹ En términos del artículo 262 numeral 3 de la Ley Electoral.



En caso de que exprese su negativa o no se presente en el plazo señalado, se notifique a su suplente, siguiendo el mismo procedimiento aplicable al propietario.

En caso de que el concejal propietario y su suplente se nieguen o no comparezcan, se notifique a las o los integrantes de la planilla postulada por el PT en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Hecho lo anterior, deberá tomar protesta a la persona integrante de la planilla que acepte el cargo, convocando de acuerdo al orden de prelación, por lo que dicha pretensión podría ser alcanzada, únicamente en caso de que ninguna de las personas que lo anteceden en la lista de su planilla aceptara desempeñar el cargo.

Es decir, la pretensión del actor únicamente constituye una expectativa de derecho, que por sí misma no surte efectos legales, siendo que una vez que todas las personas que lo anteceden en la lista de su planilla manifestaran su negativa a asumir el cargo, sería hasta ese momento que, surgiría el derecho del actor para ocupar la regiduría de representación proporcional que le corresponde a su partido.

Sin embargo, como se dijo, tal procedimiento no quedó acreditado en autos.

Sin que pase desapercibido que la autoridad señalada como responsable refirió que llamó a Hugo Isidro Díaz Javier, empero no remitió constancia alguna que acredite su afirmación, menos aún que hubiere seguido el procedimiento de llamar a los demás integrantes de la lista de la planilla postulada por el PT.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC/367/2017, pues refirió lo siguiente:

Tratándose de regidores de representación proporcional, la vacante se cubrirá, previo desahogo del procedimiento a que se

refiere el artículo 41, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal, siguiendo el orden descendente de la planilla registrada en términos del artículo 249, párrafo 3, de la Ley Electoral local. En tales casos, no se requerirá la declaratoria respectiva de la legislatura local, porque no le corresponde proveer lo necesario para cubrir la vacante.

Lo cual al ser una situación incierta constituye un impedimento para determinar que el ayuntamiento le tome protesta.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Presidente Municipal refirió que remitió los cuatro escritos de renuncia al Congreso del Estado, por lo cual, se requirió el tramite dado en ese órgano legislativo, informando mediante oficio HCDO/LXV/CPGAA/0114/2022 que las renunciaciones que le fueron remitidas aún no han sido ratificadas.

Por lo que se considera pertinente dar vista con copia de la presente sentencia al citado congreso, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto del procedimiento iniciado por el Ayuntamiento.

Omisiones de asignación de regiduría, de convocar a sesiones de cabildo, de asignar espacio y material y de pago de dietas

El actor también reclamó diversas omisiones inherentes al ejercicio del cargo de concejal del ayuntamiento de Santa Gertrudis, Oaxaca, en ese sentido, tomando en consideración que de momento no es posible que acceda al cargo en mención, dichos agravios resultan **inatendibles**, puesto que todavía no se encuentra materializado su derecho para ocupar la regiduría de representación proporcional, en ese sentido, no se encuentra en la aptitud de poder reclamar las prestaciones inherentes al cargo de regidor del Ayuntamiento.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA



A efecto de poder tutelar el derecho de la parte actora, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal que notifique al ciudadano Hugo Isidro Díaz Javier para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación, se presente a asumir el cargo.

2. En caso de que exprese su negativa o no se presente en el plazo señalado, **se ordena** al Presidente Municipal que notifique a su suplente, siguiendo el mismo procedimiento aplicable al propietario.

3. En caso de que el concejal propietario y su suplente se nieguen o no comparezcan, **se ordena** al Presidente Municipal que notifique a las o los integrantes de la planilla postulada por el PT en el orden descendiente en que aparezcan asentados, siguiendo el mismo.

Para ello se deberá allegar de los elementos en que conste el domicilio de los integrantes de la planilla a efecto de generar certeza de que estuvieron legalmente notificados.

Hecho lo anterior deberá informarlo a este Tribunal dentro las veinticuatro horas siguientes.

4. Se apercibe a la autoridad señalada como responsable que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

5. **Se ordena dar vista** con copia de la presente sentencia al citado órgano legislativo, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al ciudadano Hugo Isidro Díaz Javier, a este último únicamente para efectos

informativos y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, de los artículos 5, 6 y 21 de la Ley de Medios Local; **se ordena notificar** al ciudadano Hugo Isidro Díaz Javier por conducto del **Presidente Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán**.

En ese sentido se hace saber al Presidente Municipal que, dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la recepción del presente, deberá notificar de manera personal a dicho ciudadano, el contenido íntegro de la presente sentencia.

Por lo cual, se ordena al actuario que anexe la cédula de notificación dirigida a Hugo Isidro Díaz Javier, para que la misma pueda ser notificada por conducto del Presidente Municipal.

Hecho lo anterior deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento correspondiente.

Apercibido que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es **competente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios consistentes en omisión de toma de protesta, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **inatendibles** los agravios consistentes en omisiones de asignación de regiduría, de convocar a sesiones de



cabildo, de asignar espacio y material y de pago de dietas, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Gertrudis, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el considerando quinto de la presente determinación.

QUINTO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/dalm

¹² Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.